**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66001-31-05-002-2014-00649-01

**Demandante:** AMANDA ESCOBAR TOBAR

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada Ponente:** OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

**TEMA: LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:** En este orden de ideas y atendiendo el contenido del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones”,* puede afirmarse que títulos o bonos, o cuota parte pensional, emitidos por las entidades públicas con destino a la administradora de pensiones del afiliado al régimen de prima media, a propósito de los tiempos laborados con antelación o concomitante a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se dirigen a financiar la pensión, concepto dentro del cual no se encuentra comprendida la indemnización sustitutiva, por cuanto la misma está a cargo de la administradora de pensiones, por el lapso, en ella sufragado.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad el 06 de noviembre de 2015, dentro del proceso que promueve la señora **AMANDA ESCOBAR TOVAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2014-00469-01.

**Registro de asistencia**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Oídas las argumentaciones en esta Sala de Decisión, le corresponde dictar la decisión que en derecho corresponde:

#### **ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la demandante que la justicia laboral declare de manera principal que le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- le reconozca la pensión de vejez a que tiene derecho desde el 30 de septiembre de 2010, incluyendo las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Subsidiariamente solicita que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Fundamenta sus aspiraciones en que nació el 21 de julio de 1954 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 35 años de edad cumplidos por lo que es beneficiaria del régimen de transición allí previsto.

Refiere que cuenta con 660 semanas cotizadas ante el ISS entre el 1° de julio de 2000 y el 28 de febrero de 2014, así como 48 meses a la Caja de Previsión Municipal de Corinto Cauca entre el 1° de enero de 1977 al 30 de diciembre de 1980.

De acuerdo con lo anterior, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, estaba regida por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que puede pensionarse con 500 semanas en virtud del principio de favorabilidad.

Aduce que solicitó el reconocimiento de la pensión en mayo de 2010, pero el ISS mediante Resolución N° 105183 de ese mismo año le negó la prestación argumentando insuficiencia de semanas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-,** se opuso a las pretensiones principales de la demanda más no a la subsidiaria e indicó como razones de defensa que la demandante en virtud de la expedición del acto legislativo 01 de 2005 no conservó el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del mismo no logró demostrar una densidad de cotizaciones superior a 750 semanas, toda vez que no pueden computarse el tiempo que presuntamente cotizó al Municipio de Corinto Cauca, toda vez que con el Acuerdo 049 de 1990 –que es de cual pretende beneficiarse- no se permite la sumatoria de tiempos de servicios públicos y privados y, aclara que con la Ley 71 de 1988 tampoco cumple con los requisitos mínimos. Propuso como excepciones de fondo las de “Inexistencia del derecho”, “Buena fe” y Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones principales y accedió a la subsidiaria en la suma de $14´142.440,oo. Para arribar a esa conclusión argumentó, luego de citar algunas decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que si bien en relación con el Acuerdo 049 de 1990 se podían acumular tiempos de servicios públicos y privados, la actora no cumplía con la densidad de cotizaciones previstas en el artículo 12 ibídem, toda vez que solo acreditó 449,58 en los últimos 20 años de servicios y 900 en toda su vida laboral. Precisó en relación con la indemnización sustitutiva que la misma solo era procedente liquidarla exclusivamente con el tiempo cotizado ante el ISS excluyendo el cotizado ante el Municipio de Corinto Cauca, por cuanto en este último evento no se efectuaron descuentos a la actora porque el riesgo era cubierto directamente por el empleador.

1. **Del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó el apoderado judicial de la parte actora e indicó no estar de acuerdo en la forma en que se liquidó la indemnización sustitutiva al considerar que debe tenerse en cuenta todo el tiempo laborado sin importar que se le hayan o no realizado descuentos, toda vez que se trata de tiempo efectivamente servido a la Nación.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico:**

1.1. ¿Es procedente liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante a cargo de Colpensiones con el tiempo laborado ante otra entidad oficial sin hacer cotizaciones a favor de aquella?

Con el propósito de dar solución a los siguientes interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **Solución al interrogante planteado**
	1. **De la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**
		1. **Fundamento jurídico**

Conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, las personas que se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Al respecto, el Decreto 1730 de 2001 a la altura del artículo 2º, determinó que “*Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado”.* Y que, “*Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”*

Como se desprende de las normas citadas, en el actual sistema pensional de la Ley 100 de 1993, cada una de las administradoras del régimen de prima media, a que haya estado afiliado el peticionario, debe reconocer la indemnización sustitutiva, aspecto que no representa ninguna dificultad, como sí lo es, el tiempo laborado por el interesado ante entidades del sector público con antelación a esta normativa.

* + 1. **Fundamento fáctico**

En principio, podría pensarse que la dificultad anterior, se resuelve con la expedición de los respectivos bonos pensionales, específicamente, con los denominados tipo B, sin embargo, debe recordarse que los mismos se encuentran destinados exclusivamente a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones; título pensional que para la persona representa número de semanas válidas para la pensión, y para el administrador del régimen de prima media dinero que va a entrar al Fondo Común para financiar pensiones.

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones”,* puede afirmarse que títulos o bonos, o cuota parte pensional, emitidos por las entidades públicas con destino a la administradora de pensiones del afiliado al régimen de prima media, a propósito de los tiempos laborados con antelación o concomitante a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se dirigen a financiar la pensión, concepto dentro del cual no se encuentra comprendida la indemnización sustitutiva, por cuanto la misma está a cargo de la administradora de pensiones, por el lapso, en ella sufragado.

**CONCLUSIÓN**

Consecuente con lo brevemente expuesto, Colpensiones sólo se hace responsable del lapso a ella cotizado por el afiliado para efectos de reconocer la indemnización sustitutiva, sin que le asista la obligación de solicitar a los antiguos patronos públicos o cajas, con base en la información laboral, la emisión del bono tipo B en orden a efectuar la respectiva liquidación.

De tal manera que no le asiste razón al recurrente en el sentido de solicitar que para la liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida subsidiariamente por el a-quo se deba incluir el tiempo servido ante el Municipio de Corinto Cauca y, en tal sentido, la decisión revisada será confirmada en su totalidad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** pero por las razones aquí expuestas, la sentencia proferida por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015) dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **AMANDA ESCOBAR TOVAR** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora recurrente.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario